

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 155-2019-GM/MDJLBYR

José Luis Bustamante y Rivero, 21 de noviembre 2019

VISTO: El expediente de la Gerencia de Fiscalización Municipal N° 5010-2017 sobre proceso sancionador en contra del administrado **GERARDO CONSTANTINO CHAHUARIS ARPASI**, y el escrito con N° 19301 sobre interposición de apelación en contra de la Resolución N° 277.2019-MDJLBYR/GFM de la Gerencia de Fiscalización Municipal; y

CONSIDERANDO:

Que con Resolución de Gerencia N° 277-2019-MDJLBYR/GFM, que declara **INFUNDADO** el Recurso de Administrativo de Reconsideración presentado por **GERARDO CONSTANTINO CHAHUARIS ARPASI**, en adelante el “Administrado”, en contra de la Resolución de Gerencia N° 277-2019-MDJLBYR/GFM, en adelante la “Resolución”, por la que se sanciona a la administrada con la imposición de una multa ascendente a S/ 3 587.86 (tres mil quinientos ochenta y siete soles con ochenta y seis céntimos), en adelante la “Multa”.

Que corresponde señalar que a la fecha está vigente el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, sin embargo, el caso que nos ocupa se suscitó durante la vigencia del TUO aprobado por Decreto Supremo N° 06-2017-JUS - en adelante la **LEY** - en esa medida, considerando que el procedimiento ha sido iniciado antes de la última modificatoria, la presente Resolución se efectuará bajo los alcances de la **Ley**.

Que corresponde revisar los artículos 30, 215 y 216 de la **Ley**, que ——— preceptúan lo siguiente:

“Artículo 32.- Calificación de procedimientos

Administrativos Todos los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican conforme a las disposiciones del presente capítulo, en: procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y este último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo. Cada entidad señala estos procedimientos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA, siguiendo los criterios establecidos en el presente ordenamiento.

(...)

Artículo 215. Facultad de contradicción

*215.1 Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa **mediante los recursos administrativos** señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.*

(...)

Artículo 216. Recursos administrativos

216.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración*
- b) Recurso de apelación*



Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. [El subrayado es nuestro].

En ese sentido, el contenido de la resolución objeto de impugnación, advierte que la decisión de sancionar a la administrada, con la imposición de la **Multa** por S/ 3 587.86, es por haber determinado que, como resultado de las inspecciones de fecha 12 de diciembre del 2017 y 01 de marzo del 2018, se pudo evidenciar la existencia de una construcción de dos niveles, en un área de 95,46 m² aprox. (construcción en el primer, segundo piso y otros) - exhortando la regularización, consecuentemente la Autoridad Instructora, concluye que ha incurrido en las infracciones administrativas tipificadas en el Codificador de Infracciones y Escala de Multas de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero, aprobado por Ordenanza Municipal N° 035-2016-MDJLBYR, en los siguientes códigos: 1.02.1 "Por construir, remodelar, ampliar, restaurar, demoler sin licencia y/o sin cumplir los procedimientos que establece la Ley 29090, su reglamento y modificaciones (construcción en el primer, segundo y otros)"; y 1.02.04 "Por no permitir el tránsito peatonal y vehicular, no mantener los espacios libres, exponer a los transeúntes a los peligros derivados de las acciones propias de la obra";



Además, se resolvió como medida complementaria disponer la paralización de los trabajos de construcción que se vengán ejecutando, así como la demolición de la ampliación de construcción en el primer y segundo nivel y obras complementarias en el predio ubicado en APIS Las Esmeraldas Mz - I, Lote 02 Sección 02. Distrito de José Luis Bustamante y Rivero

Asimismo, de la resolución se puede advertir también la valoración por parte de la Autoridad Decisoria que concluye con lo siguiente:

"(...)

- En principio, toda construcción, remodelación, ampliación, demolición debe contar previamente con la Licencia que autorice dichos trabajos, habiéndose configurado los hechos materia de infracción.*
- Ser su atribución disponer la realización de actuaciones complementarias a este acto, se revisa y se evalúa el expediente sancionador; con respecto a la Notificación de Cargo N° 460-2018/SGFM/GFM/MDJLBYR, en su Escrito N° 256-2019, del administrado con fecha 07 de enero del 2019, se da por válido dicha notificación que fue notificada el 03 de enero del 2019, asimismo de las solicitudes para las licencias de demolición y la licencia de construcción, estas fueron resueltas por la Gerencia de Desarrollo Urbano, declarándose las improcedentes dichas solicitudes Resolución de Gerencia N° 221-2018-GDU-MDJLBYR y Resolución de Gerencia N° 222-2018-GDU-MDJLBYR, que fueron válidamente notificadas el día 11 de mayo del 2018, recepcionado por el señor GERARDO CHAHUARIS ARPASI, obrante a fojas 08; 10; 60-59 y reverso; que en uno de sus considerandos de las resoluciones con los Informes N° 115-2018-JMCHP-SGOPYL/MDJLBYR y N° 116-2018-JMCHP-SGOPYL/MDJLBYR de fecha 13 de abril del 2018, se manifiesta que se ha realizado la Inspección Técnica ocular, evidenciándose que en el terreno materia de trámite la construcción existente que cuenta con inscripción registral ya ha sido demolida y mas*



aun ya se ha construido una edificación de dos pisos, además sin haber obtenido la licencia de Edificación de obra nueva demostrando el incumplimiento a la normatividad vigente.

- Con respecto a la infracción del numeral 1.02.4 de la revisión del expediente y vista fotográfica se ha constatado que la vía pública se encuentra libre de materiales, por lo que corresponde levantar dicha infracción.
- Confirmándose la infracción del numeral 1.02.1 por Construir, remodelar ampliar, restaurar, demoler sin licencia y/o sin cumplir con los procedimientos que establece la Ley N° 29090, su reglamento y sus modificaciones (construcción en el primer, segundo piso y otros)

(...)"

Que con escrito de Registro N° 19301-2019 del 03.10.19, el administrado mediante recurso administrativo de apelación, plantea la nulidad de la apelada exponiendo como principales fundamentos que:

"(...)

SEGUNDO. - (...) Desde la fecha en que se presentaron los DESCARGOS; esto es el 7 de enero del 2019, Hasta la fecha de emisión de la RESOLUCION materia de APELACION, han transcurrido casi nueve meses, lo que infringe los plazos establecidos por la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley 27444), pues el ente administrativo tiene como plazo máximo el de TREINTA DIAS HABILES para emitir la respectiva RESOLUCION. Operando el SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO. Ya que solo se hicieron descargos y no se emitió sanción alguna, OPERANDO EL DECAIMIENTO de PROCEDIMIENTOS, como lo establece el Art 149 de la Ley 27444 (EFECTOS POR EL VENCIMIENTO DEL PLAZO).



TERCERO SE INCURRE EN ERROR DE HECHO, (...) El error de hecho radica en que se sanciona por la CONSTRUCCION del PRIMER, SEGUNDO PISO Y OTROS. Cuando el Inmueble cuenta con DECLARATORIA DE FABRICA, con planos aprobados por el propio Municipio, conforme a la COPIA LITERAL (...) Por lo que no se puede sancionar respecto de lo YA EDIFICADO. No existe, indicación expresa que es lo que he construido, remodelado o demolido como aparece de la RESOLUCION GERENCIAL que es materia de IMPUGNACION. Por lo que si he contado con AUTORIZACION AUTOMÁTICA de la Municipalidad.

(...)

CUARTO EL RECURRENTE con fecha 22 de noviembre del 2017, (...) presenta solicitud de LICENCIA DE EDIFICACION, siendo la MODALIDAD LA DE "APROBACION AUTOMATICA CON FIRMA DE PROFESIONALES"

Con fecha 07 de febrero del 2018, nuevamente presente otro FORMULARIO UNICO DE EDIFICACION, sobre Licencia de MODIFICACION DE PROYECTO, específicamente la DEMOLICION PARCIAL

(...)

Es necesario tener en cuenta que en estas SOLICITUDES se ha cumplido con ABONAR los DERECHOS RESPECTIVOS por esta AUTORIZACION, la misma que es bajo la

MODALIDAD DE APROBACIÓN AUTOMÁTICA, no necesito que se emita una RESOLUCION FAVORABLE, DADA ESTA MODALIDAD.

En todo caso desde que se presentó las SOLICITUDES no ha existido pronunciamiento de la MUNICIPALIDAD operando el SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO.

Mal puede expedirse la RESOLUCION DE SANCIÓN, cuando todos los planos para emitir una RESOLUCION han expirado, Por lo que debe hacerse operar el SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO.

(...)"

De la revisión de los actuados se advierte con suma claridad que, contrariamente a lo señalado por el administrado, fue notificado válida y eficazmente con la Resolución de Gerencia N° 221-2018-GDU-MDJLBYR y Resolución de Gerencia N° 222-2018-GDU-MDJLBYR, recibidas por el administrado el 11 de mayo del 2018; además es de advertirse que el presente procedimiento se tramita bajo el ámbito de aplicación del artículo 245 y siguientes de la Ley, se trata de un procedimiento especial sancionador que tiene por objeto i) constituir en mecanismo de corrección de la actividad administrativa desde que permite al órgano con potestad sancionadora comprobar fehacientemente si se ha cometido un ilícito ii) medio que asegura al presunto infractor, ejercer su derecho a la defensa, alegando y probando lo que le resulta favorable y controlando a la par la actuación inquisitiva de la administración; siendo que con fecha 11 de setiembre del 2019 se pone a conocimiento del administrado el Informe de Instrucción N° 238-2019-SGFM/MDJLBYR a tenor de lo establecido por el numeral 5 del artículo 253 de la Ley otorgándosele plazo de 05 días hábiles para que formule sus descargos, sin embargo el administrado no presentó descargos para, de ser el caso, que sean valorados en esta instancia.

Que, en el texto del recurso administrativo presentado por el administrado, no se ha expuesto ningún elemento que contradiga fundamentamente el motivo por el que, mediante la apelada, se le imponga la Multa, por tanto, al no haberse vulnerado la normatividad invocada corresponde que se DESESTIME dicho recurso en aplicación de lo dispuesto por el artículo 225 de la Ley que dispone lo siguiente:

"225.1 La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión"

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 218²⁰ de la Ley, el Despacho de la Gerencia Municipal asume competencia para emitir el presente pronunciamiento, al ser el órgano inmediato superior de la Gerencia de Fiscalización Municipal.

²⁰ Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO aprobado por Decreto Supremo N° 06-2017-JUS)

Artículo 218.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y
RIVERO
Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERÚ

Que de conformidad con lo señalado en el literal b) del artículo 226 de la Ley, que ha previsto como acto que agota la vía administrativa el siguiente:

"El acto expedido (...) con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica"

Dado que en el presente procedimiento se ha hecho uso del derecho a interponer recurso administrativo de apelación, corresponde que se dé por agotada la vía administrativa.

Por estas consideraciones y en merito a la Resolución de Alcaldía 235-2019 el señor Alcalde delega la facultad al despacho de Gerencia Municipal la competencia para resolver Recursos de Apelación

RESULEVE:

ARTICULO PRIMERO.- DESESTIMAR el recurso administrativo de apelación presentado por **GERARDO CONSTANTINO CHAHUARIS ARPASI**, en contra de la Resolución de Gerencia N° 277-2019-MDJLByR/GFM y en consecuencia **CONFIRMAR** en todos sus extremos la resolución Impugnada y asimismo la sanción que se le impuso con dicha Resolución; en merito a los considerandos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- DAR por Agotada la Vía Administrativa, con la presente Resolución dejando a salvo el derecho del Administrado de interponer acciones jurisdiccionales que considere pertinente.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR con la presente Resolución al administrado **GERARDO CONSTANTINO CHAHUARIS ARPASI**, en su domicilio Procesal fijado en el escrito de apelación Corbacho N° 108 Of. 37 Cercado Arequipa y **DEVUELVASE** los actuaos a la Gerencia de Fiscalización Municipal, para la iniciación de las acciones coactivas para el cobro de la multa.

REGISTRESE COMUNIQUESE Y CUMPLASE


MUNICIPALIDAD DISTRITAL
J.L. BUSTAMANTE Y RIVERO
Abog. Moisés P. Velásquez Cabrera
Gerente Municipal

c.c. Archivo
G. Fiscalización M.
Interesado